

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL.
MAGISTRADA.
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.
E. S. D.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA S.A

Demandado: KAREN LORENA POLANIA ALZATE

Proceso: EJECUTIVO

Rad. 41001-31-03-004-2018-00286-01

En mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, manifiesto al despacho que desisto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declara parcialmente la prosperidad de excepción de pago parcial.

A su vez solicito se confirme el fallo de primera instancia y se continúe con la ejecución conforme lo ordena dicha providencia.

Respetuosamente,



CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA

C.C No 7.699.039 de Neiva.

T.P 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Neiva, 20 de mayo de 2021.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Neiva-Huila

E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: KAREN LORENA POLANIA ALZATE.

Radicado: 2018-00286-01

Asunto: Alegatos de Conclusión parte demandada.

TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.746.366 de Acevedo-Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.257 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada judicial de la demandada **KAREN LORENA POLANIA ÁLZATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.312 , dentro de este proceso ejecutivo hipotecario de Primera Instancia, me permito presentar los siguientes alegatos de conclusión, como argumentos jurídicos por los cuales este despacho debe **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 03 de diciembre de 2019 emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2019.

El aquo concedió parcialmente las pretensiones de la demanda de la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., bajo los siguientes términos:

“...

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente la prosperidad de la excepción de pago parcial, es decir, con relación al pagare No. 624110000137, en las cuotas de diciembre de 2017 y enero de 2018, referenciadas en el mandamiento de pago del 3 de octubre de 2018, en los acápite 1.1.2; y 1.1.3.

SEGUNDO: ORDENAR que siga adelante la ejecución en contra de la parte demandada, señora **KAREN LORENA POLANIA ALZATE**, sin incluir la cuota

correspondiente al periodo del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2017 y la cuota del periodo del 6 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018 (numerales del mandamiento de pago: 1.1.2; y 1.1.3; respectivamente) lo demás se mantendrá en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2018.

TERCERO: Ordenar el avalúo de los bienes embargados secuestrados y lo que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos por el art. 446 ibídem.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'410.000, equivalente al 3% de las pretensiones, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior De La Judicatura. Tásense las demás costas por secretaria.

II. ARGUMENTOS DE CONCLUSIÓN.

1. PAGO PARCIAL DE LAS CUOTAS DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0317 Y DE CONSUMO No. 2546.

Solicito señor juez, se sirva declarar el pago las cuotas pagadas de manera oportuna desde el mes de octubre del año 2015 hasta el mes de febrero del año 2018 por la señora Karen Lorena Polania Álzate respecto a su obligación crediticia hipotecaria No. 0317 y desde abril del año 2017 hasta enero de 2018 respecto al crédito de consumo No. 2546 suscrito con la entidad ejecutante.

Debido que al ordenar nuevamente pagos ya efectuados por mi mandante causaría un enriquecimiento sin justa causa al banco Scotiabank Colpatria S.A al percibir dos pagos por el mismo concepto.

2. AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR ES INEMBARGABLE.

El pasado 05 de junio de 2015, la garantía hipotecaria ubicada en la Calle 27 No. 34 Bis 22 de la ciudad de Neiva-Huila (objeto de esta litis), se constituyó como afectación a vivienda familiar a favor de mi mandante conforme al certificado de libertad de libertad y tradición del inmueble.

De conformidad con la Sentencia C- 560 de 2002, la Ley debe proteger a la familia así: “... **Una de las formas de protegerla es amparando su patrimonio pues sólo la disponibilidad de los bienes económicos necesarios para la subsistencia puede asegurar el desarrollo integral de sus miembros. Si bien esa protección debería extenderse a los bienes económicos con que cuenta la familia y en cantidad suficiente para el aseguramiento de su subsistencia, prioritariamente ha recaído sobre su vivienda ya que ésta se halla indisolublemente ligada a la calidad de su vida.**

En igual sentido se indica: “...**El hecho que la afectación a vivienda familiar proceda únicamente sobre el inmueble destinado a la habitación de la familia que es propiedad de uno de los cónyuges o compañeros y no sobre aquél inmueble que es propiedad de ambos, es compatible con la naturaleza jurídica de esa institución ya que ella se orienta a proteger al cónyuge o compañero no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del propietario**”

Por tal motivo, la afectación a vivienda familiar garantiza a la familia que reside en el inmueble, salvaguardar su morada con el fin que los hijos del propietario de la misma no sean desalojados de esta bajo ninguna circunstancia o calamidad doméstica. Por lo expuesto, solicito señor juez especial protección para los 3 hijos menores de edad de mi mandante y su abuela materna (persona de la tercera edad), los cuales residen en la casa ubicada Calle 27 No. 34 Bis 22 de la ciudad de Neiva-Huila y no poseen con un lugar de vivienda diferente al que habitan actualmente.

3. BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA.

La señora Karen Lorena Polania Álzate jamás ha negado a la entidad ejecutante el pago de las cuotas de amortización de su obligación crediticia hipotecaria No. 0317 y crédito de consumo No. 2546.

Prueba de ello se evidencia en las 3 propuestas de pago de mi mandante a la empresa Gestiones & Cobranzas S.A (Sociedad encargada de informar a los deudores el estado actual de sus obligaciones con el Banco Scotiabank Colpatria S.A), en las cuales siempre manifestó su ánimo conciliatorio para el pago de las mismas teniendo en cuenta su situación económica y financiera, las cuales fueron rechazadas por la entidad demandante.

Siendo así, se evidencia que la entidad crediticia ha imposibilitado el cumplimiento de la obligación al cobrar dineros no adeudados e intereses sobre dineros pagados.

III. CASO CONCRETO.

Dentro de la Litis se encuentra probado que mi mandante suscribió en el año 2015 con la entidad ejecutante la obligación crediticia hipotecaria No. 0317 y crédito de consumo No. 2546, los cuales cancelo de manera oportuna y adecuada al banco.

No obstante, con ocasión a su situación económica y financiera se atrasó en los pagos, como quiera que se encontraba desempleada para el cargo de ingeniera de petróleos con ocasión a la crisis del hidrocarburo, además de encontrarse en periodo de licencia de maternidad y a cargo de 3 niños menores de edad.

Posteriormente viajó al exterior con el fin de mejorar su calidad de vida y con la esperanza de poder salvar su tan anhelada casa, motivo por el cual propuso en reiteradas ocasiones (marzo, abril, mayo de 2019 y febrero de 2020) a la empresa Gestiones & Cobranzas S.A (Sociedad encargada de informar a los deudores el estado actual de sus obligaciones con el Banco Scotiabank Colpatria S.A), su ánimo conciliatorio respecto al pago total de sus obligaciones hipotecaria *0317 y de consumo *2546 exponiendo de manera clara y detallada su situación económica y financiera, su opción de pago y su deseo de finiquitar las mismas.

Así como también lo realizó ante el Banco Scotiabank Colpatria S.A respecto al crédito hipotecario *0317 a través del extracto del mes de enero de 2020 enviado vía correo electrónico a mi mandante, en el cual se observa como valor total de las cuotas en mora \$35.253.903,73. Es decir, que, a partir del pago de dicho valor, la señora Karen Lorena Polania, solo debería seguir cancelando su cuota mensual.

En virtud de lo anterior, el esposo de mi mandante fue personalmente al Banco Scotiabank Colpatria S.A sede Medellín, con el fin de pagar el extracto del mes enero de 2020 del crédito hipotecario *0317, obteniendo la negativa por parte del personal de dicha entidad en realizar dicha transacción en virtud de que se necesita

aprobación tácita por parte de las directivas de la misma o en su defecto de la entidad de cobranzas asignada para el caso de mi mandante.

Por lo expuesto, solicito se **MODIFIQUE** la sentencia de primera instancia emitida por el aquo de fecha 03 de diciembre de 2019, en la cual se declaró parcialmente la excepción de pago de las obligaciones crediticias y en su lugar se otorgue la totalidad de las mismas teniendo en cuenta la solicitud de negociación de fecha 18 de febrero de 2020 realizada por mi mandante a la entidad bancaria en mención.

IV. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 27 No. 9-05 Barrio Los Cambulos de la ciudad de Neiva; Teléfono: 3173805932- (8) 8635797; correo electrónico: laboralistax@gmail.com .

Atentamente,


TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO

C.C. No. 1.078.746.366

T.P. No. 192.257 del CSJ.